

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés de abril de dos mil veintiuno

**REF: ACCIÓN DE TUTELA de DAMARIS PEÑUELA CABALLERO
contra JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE
BOGOTA hoy 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

RADICACIÓN: 2021-00089

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de **DAMARIS PEÑUELA CABALLERO**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA hoy 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La parte accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**.

IV.- OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO:

Manifiesta la accionante que ante el despacho accionado cursa el proceso ejecutivo hipotecario con radicado No. 1998-00811 iniciado por el BANCO DE COLOMBIA contra ELIZABETH HERRERA TORRES y OTROS, en el cual se presentó cesión del crédito en el año 2016 por parte de la entidad bancaria a la señora Isabel Cristina Bareño Gaytan, siendo reconocida debidamente por el juzgado.

Refiere que posteriormente el 25 de diciembre de 2016 la señora Bareño Gaytan le cedió sus derechos dentro de ese proceso por valor de \$20'000.000, y un saldo por igual valor cuando se rematara el inmueble a su nombre, como consta en documento que obra en el expediente.

Indica que según le informó su anterior apoderado el juzgado accionado no la ha querido reconocer como nueva cesionaria porque en el documento de

cesión se colocó en la referencia que el proceso era un ejecutivo singular y no hipotecario, lo que en su criterio para nada invalida la negociación que hizo con la referida señora Bareño Gaytan, pues los demás datos del proceso están correctos (juzgado, número de radicado, partes).

Señala que la situación sería sencilla si dicha señora Bareño le firmara un nuevo documento en el que indique la clase de proceso como exige el juzgado pero que la abogada de aquella manifiesta que ella firmó el documento que correspondía y que no tiene porqué firmar más cesiones y ya no aparece, con lo que el derecho que compró se encuentra en un limbo jurídico por “culpa de un tecnicismo jurídico del juzgado”.

Pretende con esta acción se le ordene al despacho accionado retrotraer la actuación correspondiente y se le reconozca como nueva cesionaria del crédito, por no contar con otro mecanismo que permita corregir la “irregularidad”.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este despacho mediante auto del 5 de marzo de 2021 se ordenó notificar al despacho judicial accionado 19 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, el cual ante la imposibilidad de su notificación en proveído del 10 de marzo siguiente se vinculó al Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quien luego de notificado se pronunció de la siguiente manera:

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, informó que revisada su base de datos observó que en el inventario reposa el proceso ejecutivo con radicado 1998-0811, en el que figura como demandante Isabel Cristina Bareño Gaitán y como demandados Elizabeth Herrera Torres y otros, en el que se persigue el cobro de una suma líquida de dinero y la ejecución de la garantía hipotecaria.

Indicó que su cognición fue asumida por el Juzgado 19 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá transformado en su momento en Juzgado 19 Civil Municipal de Descongestión mediante disposición del 13 de junio de 2016.

Señaló que el referido proceso a esta altura cuenta con orden de seguir adelante la ejecución, pero que ante existencias de irregularidades de índole penal frente al inmueble objeto de garantía y por ausencia de impulso de las partes no ha recibido continuidad.

Manifestó que el 13 de julio de 2016 se radicó memorial mediante el cual se intentó materializar cesión sobre los derechos de crédito, no obstante, por incumplir los requisitos de ley establecidos para la consecución de esa figura jurídica se dispuso en providencias del 25 de agosto, 18 de octubre de 2016, 20 de enero, 14 de junio, 8 de agosto y 17 de octubre de 2017 instar a las partes contratantes a ajustar conforme a derecho el contrato de cesión, máxime que quien figuró como cedente no ostenta la calidad de acreedor y accionante en el proceso, ni contó con facultades suficientes para el efecto.

Refirió que pese a lo anterior ni el extremo ejecutante ni la cesionaria - ahora accionante en sede de tutela – cumplieron lo ordenado en dichas

providencias, en desmedro de lo preceptuado en los artículos 887 y ss del Código de Comercio y demás normas concordantes; además tampoco formularon frente a tales proveídos oposición mediante el recurso de reposición.

Advirtió también que mediante memorial radicado el 7 de noviembre de 2017 la demandante Isabel Cristina Bareño Gaitán revocó el mandato conferido al abogado que inició el trámite de cesión y solicitó no dar trámite al escrito de cesión en mención porque éste no expresaba su voluntad, lo que generó que mediante auto del 9 de noviembre de ese año se determinara no tener en cuenta y no aprobar esa cesión, decisión que tampoco fue recurrida por las partes.

Solicitó que esta acción se negara por ausencia de vulneración, por incumplimiento del requisito de subsidiariedad y del principio de inmediatez.

Remitió digitalmente las piezas procesales que estimó necesarias del expediente materia de esta tutela y acreditó el envío a las partes de ese proceso de la comunicación sobre la existencia de esta acción.

El Superior mediante proveído del 12 de abril de 2021 declaró la nulidad de lo actuado por cuanto si bien en el auto admisorio se dispuso que por el despacho accionado se comunicara la existencia de esta acción a las partes e intervinientes en el proceso ejecutivo que motiva esta acción, cuyo radicado es 1998-00811, no se acreditó por parte del accionado que a los allí demandados (Elizabeth Herrera Torres, Víctor Manuel Amórtegui y María Eduviges Amórtegui) se les dio a conocer esta acción.

Para subsanar esa irregularidad se dispuso por auto del 13 de abril de 2021 solicitar al despacho accionado acreditar haber comunicado la existencia de esta acción a dichos demandados, quien mediante correo electrónico del 20/04/2021 acompañó prueba de la remisión de telegramas a estos.

VI.- CONSIDERACIONES

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Nacional, deja vedado que un Juez pueda

inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actué en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que los Jueces **"en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley"** (artículo 230 C.P.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXEPCIONAL**.

Debe tenerse presente que la acción de tutela no es alternativa o sustituta de las vías judiciales ordinarias; por ende, no es procedente por esa vía que un Juez revise la decisión de otro Juez, cuando frente a este se goza de los recursos legales y no se ha hecho uso de los mismos.

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura violación a algún derecho fundamental de la accionante por parte del juzgado accionado por la negativa a reconocerla como cesionaria dentro del proceso ejecutivo hipotecario que allí cursa con radicado 1998-00811, porque en el documento de cesión no se indicó que se trataba de proceso ejecutivo hipotecario sino singular.

3.- CASO CONCRETO:

Los anteriores supuestos aplicados al caso concreto permiten observar que debe **NEGARSE** la tutela impetrada, por lo que a continuación se indica:

EXISTENCIA DE OTRO MECANISMO

Se duele la accionante de la vulneración al debido proceso y demás derechos fundamentales invocados por parte del despacho judicial accionado por no haberla aceptado como cesionaria al parecer por haberse indicado en el escrito de cesión que el proceso correspondía a un ejecutivo singular y no a un hipotecario.

En el caso en estudio observa el despacho que la tutela impetrada es improcedente ante la **existencia de otro mecanismo**, pues la accionante contaba con vía judicial para su defensa frente a los proveídos fechados 26 de agosto, 18 de octubre de 2016, 20 de enero, 14 de junio, 08 de agosto y 17 de octubre de 2017 mediante los cuales el despacho accionado señaló los motivos por los cuales no admitió su intervención en el proceso porque en su sentir el escrito de cesión no reunía los requisitos legales.

Es decir, que la accionante al contar con vía judicial para su defensa frente a las decisiones que le fueron desfavorables dentro el proceso ejecutivo adelantado en el despacho accionado hace improcedente que se acuda a la tutela para sustituir las vías judiciales ordinarias.

Obsérvese que en el informe rendido por el despacho accionado se afirmó que frente a los requerimientos efectuados por el despacho en esos

proveídos no se cumplió ni por el extremo ejecutante ni por la cesionaria -aquí accionante- “en desmedro de lo preceptuado en los artículos 887 y ss del Código de Comercio”; además que tampoco formularon frente a tales proveídos oposición mediante el recurso de reposición, lo que hace improcedente que se acuda a la tutela para sustituir las vías judiciales ordinarias, puesto que como lo ha señalado la Corte Constitucional **la tutela no es un medio alternativo, paralelo ni supletivo de los medios judiciales ordinarios, ni tampoco vehículo para revivir o prorrogar términos fenecidos.**

Con relación al derecho al debido proceso citado como vulnerado debe tenerse en cuenta que la acción de tutela no es alternativa o sustituta de las vías judiciales ordinarias; por ende, no es procedente por esa vía que un Juez revise la decisión de otro Juez, cuando frente a este se goza de los recursos legales y no se hizo uso de estos.

INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

Menos aún será procedente esta acción para revisar actuaciones que se encuentran debidamente ejecutoriadas desde **hace más de cuatro (4) años** ya que se atentaría contra el principio de la inmediatez.

No debe perderse de vista que se ha determinado jurisprudencialmente que la acción de tutela debe presentarse en un término prudencial, **que ha fijado en 6 meses**, pues se considera que siendo ese mecanismo de carácter urgente se desnaturaliza el mismo, además que crearía inseguridad jurídica.

Sin embargo, también ha señalado la Corte que en cada caso particular deben considerarse las circunstancias que rodean el caso de que se trate para verificar si existe una causa que justifique formularse por fuera de ese término.

En el caso en estudio es claro que ha transcurrido un tiempo incluso en exceso superior a ese de **6 meses**, pues han transcurrido, se reitera, más de **4 años**, desde que se profirieron las decisiones que motivan la inconformidad de la accionante y no obra prueba de una causa justificada y/o exculpativa para no haber presentado la tutela antes.

En consecuencia, la tutela se debe negarse por improcedente.

VII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la presente **ACCIÓN de TUTELA** impetrada por **DAMARIS PEÑUELA CABALLERO** contra **JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA hoy 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

COMPETENCIA MULTIPLE, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. Ofíciase.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31bad3beaf29375098acef371f039083a3b7984b428fa298ba6c87d3363158a**
Documento generado en 23/04/2021 10:24:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>